



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

* * *

COMUNICADO NÚM. 59/15

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0048, recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por Pablo Miguel de Lara Jiménez en contra de la Sentencia núm. 058/2015, dictada el 3 de febrero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen cuando el accionante en amparo Miguel Ángel de Lara Inoa, sale del país y regresa, y se encuentra que su tío Pablo Miguel de Lara Jiménez recurrente en revisión de sentencia de amparo, no le quiere devolver un vehículo que el accionante alega ser el propietario.</p> <p>Ocurrido lo descrito, el accionante Miguel Ángel de Lara Inoa interpone un amparo en contra de su tío Pablo Miguel de Lara Jiménez quien supuestamente no le quiere devolver el vehículo, alegando violación al derecho de propiedad, justificándolo con una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).</p> <p>El juez de amparo ordenó la devolución del vehículo al accionante en amparo. Inconforme con la decisión el recurrente Pablo Miguel de Lara Jiménez interpuso un recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el presente recurso de revisión de amparo interpuesto por Pablo Miguel de Lara Jiménez en contra de la Sentencia núm. 058/2015, dictada el 3 de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>febrero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso y por tanto CONFIRMAR núm. 058/2015, dictada el 3 de febrero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrida Miguel de Lara Inoa y al recurrente Pablo Miguel de Lara Jiménez.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, de fecha 30 de junio del 2014, incoado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (Ministerio de Hacienda), contra la sentencia núm. 00160-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de abril de 2014.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De conformidad con las argumentaciones planteadas por las partes así como con los documentos que han sido depositados en el expediente, el presente caso se origina con la exclusión de la nómina de pensiones por parte de la Administración Pública, respecto del señor Ranger Rodríguez Peralta, en diciembre de 2013. Dicha pensión de sobrevivencia era el resultado de que su padre, el señor Radhames Rodríguez Valerio, recibía una pensión del Estado Dominicano en virtud de la Ley núm. 379-81, y de conformidad al párrafo I del artículo 6 de dicha norma, autorizó a que le fuera descontado un dos por ciento (2%) del monto de su pensión a los fines de que fuera otorgada la misma a sus beneficiarios en caso de que se produjera su muerte, la que acaeció en fecha 20 de marzo de 2011.</p> <p>La referida exclusión se produjo en virtud de que su hijo ya había alcanzado la mayoría de edad, lo que constituye una causa de cese de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>la pensión, conforme al literal c) del párrafo II del artículo 6 de la Ley núm. 379-81.</p> <p>No conformes con la decisión de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (Ministerio de Hacienda), el señor Ranger Rodríguez Peralta y su madre, Hilda Rafaelina Peralta González, interpusieron una acción de amparo que fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la sentencia núm. 00160-2014, de fecha 29 de abril de 2014. Ante la inconformidad de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado respecto a la referida sentencia, la misma ha sido impugnada en revisión constitucional, mediante un recurso de fecha 30 de junio del 2014.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (Ministerio de Hacienda), contra la sentencia núm. 00160-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de abril de 2014, por haber sido interpuesto conforme a las prescripciones de la ley que regula la materia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (Ministerio de Hacienda), contra la sentencia núm. 00160-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de abril de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión, y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia núm. 00160-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de abril de 2014.</p> <p>TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por el señor Ranger Rodríguez Peralta y la señora Hilda Rafaelina González contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (Ministerio de Hacienda), en fecha 11 de marzo del año 2014 por ante el Tribunal Superior Administrativo, en razón de que el régimen de pensiones aplicable al caso era el de la Ley núm. 379-81 y no el de la Ley núm. 87-01.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Dirección General de Jubilaciones y</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Pensiones a Cargo del Estado (Ministerio de Hacienda); y a la parte recurrida, señores Ranger Rodríguez Peralta e Hilda Rafaelina González.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

3.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2014-0122, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI) y la Asociación de Ciclismo del Distrito Nacional (ASOCIDISNA) contra la Sentencia núm. 00545/2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2014.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina tras producirse la expulsión del ciclista Branly Arcadio Núñez Gómez como miembro del Club Fénix, adscrito a la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI) y la Asociación de Ciclismo del Distrito Nacional (ASOCIDISNA), por incurrir en supuestas irregularidades en su condición de miembro de la entidad asociada y federada Club Fénix. Ante la decisión de estas entidades, el referido deportista presentó una acción de amparo la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 00275/2009, dictada en fecha 29 de abril de 2009.</p> <p>La referida decisión judicial ordenó el reintegro del señor Branly Arcadio Núñez Gómez, en efecto, la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI), lo reincorporó a dicha entidad. Sin embargo, la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI), mediante instancia de fecha 9 de octubre de 2012, sometió el caso a la Comisión ética de la referida institución. El señor Branly Arcadio Núñez Gómez, mediante comunicación de fecha 18 de octubre de 2012, presentó su renuncia</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>como miembro de la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI), la referida Federación emitió la Resolución núm. 006, de fecha 20 de octubre del mismo año, ordenó su expulsión.</p> <p>El referido deportista presentó una acción de amparo la cual fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 00545/2014, dictada en fecha 28 de abril de 2014.</p> <p>No conforme con la indicada decisión judicial, la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI) y la Asociación de Ciclismo del Distrito Nacional (ASOCIDISNA), interpusieron el presente recurso de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo incoado por la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI) y la Asociación de Ciclismo del Distrito Nacional (ASOCIDISNA) contra la Sentencia núm. 545/2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la referida la Sentencia núm. 545/2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014), objeto del recurso de revisión de amparo, por lo motivos antes expuestos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesto por Branly Arcadio Núñez Gómez contra la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI) y la Asociación de Ciclismo del Distrito Nacional (ASOCIDISNA), por carecer de calidad y por no ser titular del derecho que alega vulnerado.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley Orgánica núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI) y la Asociación de Ciclismo</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	del Distrito Nacional (ASOCIDISNA), y al recurrido Branly Arcadio Núñez Gómez. SEXTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0086, relativo: (a) al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Johnny Manuel Liriano, contra la Resolución núm. 2821-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013) ; y, (b) la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 00143/2013, de fecha veintiuno (21) de febrero del dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con ocasión de una querrela por violación y abuso sexual presentada por la señora Berna Vale García Reyes, madre de la menor RGG de cuatro años, contra el entonces adolescente, Johnny Manuel Liriano, resultando éste responsable de transgredir los artículos 331 del Código Penal, y 396, literal “c” de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de dicha menor, de conformidad con Sentencia núm. 00143/2013, emitida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 21 de febrero de 2013.</p> <p>La indicada sentencia fue recurrida ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y éste tribunal rechazó dicho recurso, interponiendo posteriormente el recurrente un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y ésta lo declaró inadmisibile. No conforme con dicha decisión, el recurrente, Johnny Manuel Liriano, interpuso el presente recurso de revisión que nos ocupa, y, adicionalmente, presentó la solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 00143/2013, de fecha 21 de febrero de 2013, emitida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, no obstante la misma no haber sido objeto de recurso de revisión.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia interpuesto por Johnny Manuel Liriano, contra la Resolución núm. 2821-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la referida Resolución núm. 2821-2013, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por Johnny Manuel Liriano, contra la Sentencia núm. 00143/013, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil trece (2013).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Johnny Manuel Liriano, a la parte recurrida, señora Berna Vale García Reyes, al Procurador General de la República y a la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2012-0021, relativo al recurso de revisión constitucional incoada por el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) contra la Sentencia núm. TSE 012-2012, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha 9 de marzo de 2012.
<u>SÍNTESIS</u>	El presente conflicto se origina, según los documentos que forman el expediente y los alegatos de las partes, con ocasión de la celebración de la XXXV Convención Extraordinaria del Partido Nacional de Veteranos y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Civiles (PNVC), el 19 de febrero de 2012. Dicha Convención fue impugnada por miembros del indicado partido político, los señores Ricardo Eugenio Munné Gómez y Juan José E. Mesa Pérez, Florencio Polonia, Orfelino Suero Jiménez y Adriano Montilla Madé, mediante dos demandas en nulidad incoadas por ante el Tribunal Superior Electoral.</p> <p>El referido tribunal acogió las indicadas demanda y procedió a anular el acta de la convención objeto de las misma, razón por la cual el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITE, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia interpuesto por el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) contra la Sentencia núm. TSE 012-2012, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha 9 de marzo de 2012.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, al en cuanto fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, CONFIRMAR la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, el Partido Nacional de Veteranos Civiles (PNVC); a los recurridos, señores Juan José Eduardo Mesa Pérez, Ricardo Eugenio Munné Gómez, Orfelino Suero Jiménez Jiménez, Florencio Polonia, Adriano Montilla Madé.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0056, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Ramón Benito Ramírez
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Cabrera contra la Sentencia núm. 20150783, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el 28 de febrero de 2015.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, según los documentos y alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión del inicio, por parte del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), de la construcción de la Escuela Básica Los Peralejos y del Liceo Los Peralejos, dentro de la parcela núm. 61. a-ref., del Distrito Catastral núm. 4, sección la Yuca, lugar Los Peralejos, Distrito Nacional, en un área superficial de 1 hectárea, 50 área.</p> <p>En torno al derecho de propiedad sobre el inmueble donde se construye la referida obra se generó una litis sobre derecho registrado entre la sociedad de comercio Detier, C. por A. y el señor Ramón Benito Ramírez Cabrera. Con ocasión de dicha litis el Abogado del Estado ante la jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, dictó dos oficios, los cuales se describen a continuación: a) núm. 890 de fecha 15 de julio de 2014, mediante la cual se dispuso de manera preventiva la suspensión de las labores de construcción de la referida obra y b) el oficio 025 de fecha 16 de enero de 2015, mediante el cual, se ordena al director del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) una experticia caligráfica respecto del acta de Asamblea General Extraordinaria de la compañía Detier, C. por A., de fecha 4 de octubre de 1999; así como del contrato de venta de inmueble de fecha 8 de octubre de 1999, formalizado entre los señores Osvaldo José González Figueroa y Ramón Benito Ramírez Cabrera.</p> <p>El señor Ramón Benito Ramírez Cabrera cuestionó, vía la acción de amparo que nos ocupa, el último de los oficios descritos, es decir, el núm. 025, en razón de que considera que el Abogado del Estado no tiene facultad para ordenar experticias y, además, porque alegadamente dicha medida de instrucción fue dispuesta de manera irregular. La Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original fue apoderada de la acción de amparo, la cual rechazó mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Ramón Benito Ramírez Cabrera contra la Sentencia núm. 20150783, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el 28 de febrero de 2015.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 20150783, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el 28 de febrero de 2015.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Ramón Benito Ramírez Cabrera, en fecha trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), contra Detier, C. por A. y el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Ramón Benito Ramírez Cabrera y a la recurrida, Detier, C. por A.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0248, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por Unilever Caribe, S. A. contra la Sentencia núm. 038-2013-01153, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, según los documentos y los alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión de la publicidad realizada por la empresa Henkel República Dominicana, en relación a uno de los productos que tiene colocado en el mercado. En dicha publicidad se afirma que el producto denominado Fab (detergente en polvo) es el mejor detergente de la República Dominicana, afirmación que, según se indica, está “Basado en pruebas de desempeño estándar con manchas técnicas en telas 100% de algodón y manchas de cuellos y puños vs otros detergentes en polvo representativos del mercado dominicano (>90% de participación de mercado)”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>La referida publicidad es, según la empresa Unilever Caribe, S. A., engañosa y consecuentemente constituye una modalidad de competencia desleal, mediante la cual se viola el derecho a la libertad de empresa. En este orden, la indicada empresa intimó a la sociedad de comercio Henkel República Dominicana, S. R. L. mediante acto núm. 520/2013 del doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013) para que retirara la indicada publicidad de todos los medios de difusión; así como que incluya una aclaración de los estudios que la llevaron a afirmar que su producto es el mejor del mercado dominicano.</p> <p>En vista de que la empresa Henkel República Dominicana S. R. L. no obtemperó a la indicada intimación, Unilever Caribe, S. A. incoó una acción de amparo, según instancia depositada el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013), en la Secretaría de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que rechazó dicha acción mediante la sentencia recurrida.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Unilever Caribe, S. A. contra la Sentencia núm. 038-2013-01153, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 038-2013-01153, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Unilever Caribe, S. A., y al recurrido, Henkel República Dominicana, S. R. L.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2012-0003, que concierne, de una parte: A) el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Holguín Abreu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, que dictaron en Cámara de Consejo las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2011; b) la Sentencia núm. 1069/2010, que dictó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 2010; y c) la Sentencia núm. 173/2009, que emitió el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 3 de octubre de 2009; y B) de otra parte, la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la indicada Sentencia núm. 173/2009.
<u>SÍNTESIS</u>	El señor José Holguín Abreu fue hallado culpable, en la jurisdicción de primer grado, de violar las disposiciones de los artículos 147 y 150 del Código Penal dominicano (falsedad en escritura pública o auténtica, de comercio o de banco, y falsedad en escritura privada), por lo que fue condenado a tres años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de dos millones de pesos a favor del señor Fernando Ant. Pérez Grullón. Dicha condena fue ratificada en apelación. Posteriormente, la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso de casación incoado contra este último fallo mediante la Resolución núm. 446-2011, que fue impugnada en revisión por el recurrente ante este tribunal constitucional, junto a las dos mencionadas sentencias rendidas previamente con relación al caso durante el proceso. El recurrente solicitó igualmente la suspensión de la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 0173/2009 dictada por la jurisdicción de primer grado.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, en virtud de la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que interpuso el señor José Holguín Abreu contra la Resolución núm. 446-2011 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); contra la Sentencia núm. 1069/2010,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010), y contra la Sentencia núm. 0173/2009 rendida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley núm. 145-11, de cuatro (4) de julio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Holguín Abreu; a la parte recurrida, señor Fernando Ant. Pérez Grullón, así como a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expedientes núms. TC-04-2015-0028 y TC-07-2015-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por Oscar Octavio Pérez Ramírez, representante de Sadirni Constructora S.A., contra la Sentencia núm. 51/2014, de fecha dos (02) de abril de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y demanda en suspensión de ejecución de sentencia; y contra la Resolución núm. 2107/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los argumentos aportados por las partes, el conflicto se origina cuando la compañía Duho Inversiones, S.R.L., contrató los servicios del señor Oscar Pérez Ramírez, a través de la compañía Sadirni Constructora, con la finalidad de construir un complejo de naves industriales; y la parte contratante le entregó el cincuenta por ciento de la suma acordada y, al señor Oscar Pérez Ramírez, no cumplir en el tiempo convenido; la compañía Duho Inversiones, S.R.L, interpuso una



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>querella por ante el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por violación a la Ley núm. 3143 sobre Trabajos Pagados y no Realizados, dictando Auto de No Ha Lugar, mediante la Resolución núm. 573-2013,; esta decisión fue recurrida en apelación, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que emitió la Sentencia núm. 51/2014, acogiendo dicho recurso, y revocando el Auto de No Ha Lugar, ordenando apertura a juicio en contra de los hoy recurrentes; decisión que fue recurrida en casación, donde la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 2107/2014, lo declaró inadmisibile. Decisiones que son objeto de la presente revisión jurisdiccional. Además, con relación a la Sentencia núm. 51/2014, se solicita la demanda en suspensión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, interpuesto por el señor Oscar Octavio Pérez Ramírez, en representación de la razón social Sadirni Constructora S.A., contra la Sentencia núm. 51/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el dos (02) de abril de dos mil catorce (2014), y contra la Resolución núm. 2107/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes demandantes, Oscar Octavio Pérez Ramírez y Sadirni Constructora S.A, y a la parte demandada Duho Inversiones, S.R.L, representada por el señor Alberto Flores Armenteros.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por Ramona de Jesús
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>en fecha 29 de septiembre de 2014, contra la sentencia núm. 0262-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de julio del año 2014.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De conformidad con las argumentaciones planteadas por las partes, así como con los documentos que han sido depositados en el expediente, el presente caso se origina con la suspensión de la señora Ramona de Jesús como Oficial del Estado Civil de Villa Altagracia, mediante el oficio marcado con la numeración DRH-126-2014, de fecha 09 de enero del año 2014, de la Junta Central Electoral. Con posterioridad, la Junta Central Electoral decidió dejar sin efecto su nombramiento en dicha posición, asunto que le fue comunicado a la hoy recurrente mediante el oficio marcado con la numeración 3157, de fecha 18 de febrero de 2014, de la Junta Central Electoral.</p> <p>No conforme con esta decisión de la Junta Central Electoral, la señora Ramona de Jesús incoó un recurso de reconsideración ante la presidencia de dicho órgano. Ante la ausencia de una repuesta de la misma, procedió también a interponer una acción de amparo en su contra en fecha 11 de julio del año 2014. Dicha acción tuvo como resultado la sentencia núm. 0262-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de julio del año 2014, que declaró inadmisibles las acciones por existir otra vía efectiva para la protección del derecho alegadamente conculcado.</p> <p>No conforme con dicho fallo, la señora Ramona de Jesús interpuso el recurso de revisión de amparo que se conoce mediante la presente sentencia.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la señora Ramona de Jesús de Jesús, contra la sentencia núm. 0262-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de julio del año 2014, por haber sido interpuesto conforme a las prescripciones de la ley que regula la materia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la señora Ramona de Jesús de Jesús, contra la sentencia núm. 0262-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de julio del año 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión, y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia núm. 0262-2014, dictada por</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de julio del año 2014.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señora Ramona de Jesús de Jesús; a la parte recurrida, Junta Central Electoral, y al Procurador General Administrativo.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**